



Señor (a)

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ**

Demandado: **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ Y OTROS**

Radicación: **136/2018**

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

DARLEY PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.072.525.228 y profesionalmente con la T.P. No. 227.515 del Consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla obrando en calidad de apoderada especial del señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.221.068 mayor, vecino de esta misma ciudad me permito me permito contestar demanda interpuesta por los señores **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ, PEDRO VICENTE HERNANDEZ** en contra de mi mandante **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ** y otros.

TERMINO PARA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La presente demanda fue notificada por el despacho el día 31 de mayo del año calenda, pero de acuerdo artículo 8 del decreto 806 de 2020, queda en firme, dos (2) días después, es decir, el día 02 de junio del 2021, lo que quiere decir,



& ABOGADOS ASOCIADOS SAS



que los veinte (20) días inician, el día 03 de junio hogaño, teniendo como fecha límite para contestar el día dos (2) de julio de 2021

A LOS HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.1: PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta, que el día de la ocurrencia de los hechos existió un accidente donde resultaron involucrados los señores demandantes y mi apoderado, pero no en la hora señalada en la demanda, y si bien es cierto sufrieron un atropello, no es menos cierto, que el mismo haya obedecido a la culpa, imprudencia entre otros, de mi mandante, puesto que el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES**, conducía su vehículo, bajo todos los parámetros del riesgo permitido; situación distinta a los demandantes quienes se expusieron de manera imprudente al realizar su actividad deportiva conduciendo bicicletas sobre el riesgo desaprobado, sin los elementos requeridos por la norma de conformidad con el artículo 1 literal A06 de la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte, para este, como lo son el chaleco reflectivo y luces de identificación en horas en los que sea necesario, tal como ocurrió en el horario de la ocurrencia del accidente, máxime cuando el tramo de la carretera donde ocurrió el hecho no tenía iluminación de alumbrado público.

1.2: NO ME CONSTA, porque no es posible identificarlas como tampoco es posible relacionarlas con las facturas de compra aportadas por los demandantes para que exista una plena identificación de ellas. De igual forma, no hay un peritazgo que las haya declarado como pérdida total o en su defecto si en gracia de discusión fuere cierto, y si bien indica que se encuentra en un parqueadero con ciertas observaciones esta no es la prueba idónea para determinarlo, y el estado real de las misma para que sea evaluadas si pueden ser reparadas o pagadas en su totalidad y entregársela



a la presunta persona responsable para que se quede con ellas y le dé la utilidad que este considere.

No obstante, mi mandante elevó derecho de petición ante dichas entidades las cuales no se pudieran ubicar físicamente y en vista de ello, procedimos enviar por correo eléctrico tal solicitud el 01 de julio del año que calenda, sin que a la fecha, haya respuesta.

Finalmente, tampoco allegan copia que acredite la compra de dichos rodantes.

1.3: CIERTO, el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES** quien tiene una experiencia de más de treinta (30) años laborando como conductor; transitaba en su vehículo al mismo tiempo, que los ciclistas, quien tuvo en cuenta todas las normas de tránsito y se desplazaba bajo los parámetros del debido cuidado y bajo el riesgo permitido, sin incurrir en imprudencia, impericia y mucho menos negligencia al ejecutar su actividad.

Prueba de ello, se puede determinar de los mismo documentos que la parte actora de manera arbitraria consultó y violó el habeas data de mi mandante **CARLOS MEJIA** con el fin de allegar o realizar la notificación a mi prohijado, y se desprende que el simit no existe ni una sola multa de transito ni fotomultas por excesos de velocidad, lo que indica y se infiere el actuar de prudencia y pericia de mi mandante.

1.4: PARCIALMENTE CIERTO, es claro que se hizo presente la autoridad de transito cuyo nombre reposa **HENRY CASTRO CARVAJAL** para levantar el croquis y el informe del accidente, pero no es cierto, que este haya determinado que mi poderdante sea el responsable de dicho accidente, mal haría en hacerlo cuando para ello se deben estimar un sin número de aspectos jurídicos; máxime cuando fueron los ciclistas los que actuaron de manera imprudente, desarrollando su actividad deportiva



bajo el marco del riesgo desaprobado, al no portar la indumentaria necesaria como, chalecos reflectivos y luces que permitan identificar a los ciclistas en horas nocturnas, tal como lo exige el artículo 1 literal A06 de la resolución 3027 de 2010 del ministerio de transporte.

No obstante, en el acápite de pruebas se solicitara el testimonio de dicho funcionario para aclarar los hechos expuesto esta demanda.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

2.1: DAÑOS PATRIMONIALES.

En primer lugar, no hay un documento que acredite la pérdida total de dichas bicicletas, así como también el paradero de las mismas para hacer una inspección judicial sobre ellas. Ahora bien, con relación a discriminación de gastos nos permitimos pronunciamos de la siguiente manera:

Daño Emergente:

2.1.1. NO ME CONSTA, como lo había mencionado en los apartados anteriores, las bicicletas descritas por los demandantes además que no existe prueba idónea donde se determine que están fueron declaradas como pérdida total, acaso un parqueadero es el ente para determinar tal condición? luego del accidente y por tal razón no es posible identificarlas o relacionarlas con las facturas de compra aportadas en la demanda, y si en gracia de discusión, de ser como lo mencionan en los hechos, el accidente fue resultado de la exposición imprudente al circular por una carretera de alto flujo vehicular, en horas de la madrugada sin luces o chalecos reflectivos, como lo exige la norma y cuya imprudencia también generó un daño cierto en el vehículo y herramienta de trabajo como lo es el para brisas de mi mandante.



Cabe aclarar que se procedió a constatar lo dicho por los actores y no se encontró físicamente la tienda en la cra 45 con 82 esquina a quienes se les dirigió un derecho de petición que finalmente se envió a un correo electrónico que se presentaron en las facturas allegadas por los actores

Adicional a ello, si las mismas fueron averiadas es su totalidad, el demandante debió solicitar una inspección judicial para que las mismas sean valoradas y constatar el daño alegado.

Lo anterior, como quiera que la carga de la prueba recae sobre ellos y no sobre mi mandante, no obstante, se puede avizorar dentro de las pruebas aportadas por el mismo demandante, del parqueadero **E.S.D. TORCOROMA** donde indica que el estado de la bicicleta **ESPECIALIZED (folio 73)** es pérdida total, como estado genera, más no que se encuentra destruida en su totalidad. **Pues indicaron esa razón porque en la observaciones dice claramente partida.** Sin embargo, se procedió a pasar un derecho de petición a dicha entidad con el fin que nos indique el estado actúa de las mismas o si en su defecto las mismas fueron retiradas por los propietarios hoy demandantes. Reiterando que con ello no estamos aceptando la culpa del siniestro, puesto que la misma fue producto de la imprudencia de los conductores.

2.1.2 NO ME CONSTA, como lo había mencionado en los apartados anteriores, las bicicletas descritas por los demandantes además que no existe prueba idónea donde se determine que están fueron declaradas como pérdida total, acaso un parqueadero es el ente para determinar tal condición ? luego del accidente y por tal razón no es posible identificarlas o relacionarlas con las facturas de compra aportadas en la demanda, y en gracia de discusión, de ser como lo mencionan en los hechos, el accidente fue resultado de la exposición imprudente al circular por una carretera de alto flujo vehicular, en horas de la madrugada sin luces o chalecos reflectivos, como lo



exige la norma y cuya imprudencia también generó un daño cierto en el vehículo y herramienta de trabajo como lo es el para brisas de mi mandante.

Cabe aclarar que se procedió a constatar lo dicho por los actores y no se encontró físicamente la tienda en la cra 45 con 82 esquina a quienes se les dirigió un derecho de petición que finalmente se envió a un correo electrónico que se presentaron en las facturas allegadas por los actores

Adicional a ello, si las mismas fueron averiadas es su totalidad, el demandante debió solicitar una inspección judicial para que las mismas sean valoradas y constatar el daño alegado.

No obstante, se puede avizorar dentro de las pruebas aportadas por el mismo demandante, del parqueadero **E.S.D. TORCOROMA** donde indica que el estado de la bicicleta **TREK (folio 72)** es **parte trasera destruida**, es decir, no indica que la bicicleta se haya destruido en su totalidad. Sin embargo, se procedió a pasar un derecho de petición a dicha entidad con el fin que nos indique el estado actual de las mismas o si en su defecto las mismas fueron retiradas por los propietarios hoy demandantes. Reiterando que con ello no estamos aceptando la culpa del siniestro, puesto que la misma fue producto de la imprudencia de los conductores.

2.1.3 NO NOS CONSTA, ya que desconocemos de la existencia del teléfono referenciado en los hechos expuestos en la presentación de esta demanda, y si en gracia de discusión fuere cierto, esto fue producto de la imprudencia de los demandantes.

Aunado a ello, si el teléfono se extravió el mismo no fue puesto en conocimiento de las autoridades mediante la denuncia por pérdida del mismo, pues solo se limita a indicar



que se le cancele un teléfono por la suma de \$ **2.500.000** pero se desconoce si el mismo, se dañó o se extravió.

No obstante, si el mismo no se extravió sino que se dañó para efectos probatorios, debió ser allegado a la demanda junto con una cotización del mismo para que tuviera el valor probatorio

2.1.4 NO NOS CONSTA, ya que desconocemos de la existencia y valores de lo que los demandantes exponen como indumentaria en los hechos expuestos en la presentación de esta demanda, y si en gracia de discusión fuere cierto, esto fue producto de la imprudencia de los demandantes.

Adicional a ello, no se encuentra facturas que las mismas hayan sido compradas y pruebas alguna que se hayan destruido en su totalidad.

2.1.5 NO NOS CONSTA, y si en gracia de discusión fuere cierto, esto fue producto de la imprudencia de los demandantes. Quien además omite indicar a que valor corresponde este tipo de terapias, No obstante, es un poco confuso, se llamará al proceso a fisioterapeuta **MARIA CONCEPCION DE LA ESPRIELLA**, la cual asumimos quien es la persona a que se refiere los actores, y tampoco especifica qué tipo de terapias son pues certifica únicamente al señor **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO**, como tampoco el monto coincide pues esta habla de una suma de \$ **1.750.000** y en este hecho a la suma de \$ **2.000.000** y de contera en historia clínica, no se observan este tipo de recomendaciones, el cual iteramos tampoco es específico.

Luego entonces, no tener en cuenta dicha afirmación por la misma no tener congruencia, así como también llamar al despacho para que deponga y ratifique sobre la situación del de los actores, así como el pago de los secciones aludidas. Lo



anterior, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso en caso de ser procedente.

Además de ello, si en gracia de discusión habría que asumir un gasto al respecto, el mismo debió ser asumido por la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**, que aunque mi mandante no tuvo la culpa, el hecho que el vehículo estuviera vinculado en un accidente, era la entidad quien debía responder.

2.1.6 NO NOS CONSTA, es un hecho que deben probar los demandantes, y de ser ciertos en gracia de discusión, esto fue producto de la imprudencia de los demandantes. No obstante, es un poco confuso, se llamará al proceso a fisioterapeuta **MONICA DE LA HOZ ESCORCIA**, la cual asumimos quien es la persona a que se refiere los actores, y tampoco especifica qué tipo de terapias son pues certifica únicamente al señor **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO**, como tampoco el monto coincide pues esta habla de una suma de \$ 1.080.000 y 1.040.000 en este hecho a la suma de \$ 1.850.000. y de contera en historia clínica, no se observan este tipo de recomendaciones, el cual iteramos tampoco es específico.

Luego entonces, no tener en cuenta dicha afirmación por la misma no tener congruencia, así como también llamar al despacho para que deponga y ratifique sobre la situación del de los actores y el pago aludido , así como el pago de los secciones aludidas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso en caso de ser procedente.

Además de ello, si en gracia de discusión habría que asumir un gasto al respecto, el mismo debió ser asumido por la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**, que aunque mi mandante no tuvo la culpa, el hecho que el vehículo estuviera vinculado en un accidente, era la entidad quien debía responder.



LUCRO CESANTE.

- **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO.** No nos consta, sin embargo, se solicitó a la **EPS** los aportes a seguridad social y a la **DIAN** la declaración de renta, teniendo en cuenta que si los demandantes alegan devengar las cantidades expuestas en la presentación de la demanda, estas deben ser consecuente entonces con sus declaraciones de renta. No obstante, es deber del demandante probar dicha afirmación.

Adicional a ello, si se le generaron incapacidades medicas por ese tiempo, las mismas se solicitó a la **EPS** si se le cancelaron, en todo caso, si el actor, siguió laborando, no hay y devengando sus salarios como lo indica dicha solicitud no es procedente.

Y si en gracia de discusión, fuere procedente le corresponde asumir dicha responsabilidad a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS.**

- **EDGAR TORRES HERNANDEZ** No nos consta, sin embargo, se solicitó ante la EPS petición de alguna incapacidad en la fecha señalada, así como también la base de cotización a la seguridad social y si se le pagaron dichas incapacidades al actor, y a la DIAN la declaración de renta teniendo en cuenta que si los demandantes alegan devengar las cantidades expuestas en la presentación de la demanda, estas deben ser consecuente entonces con sus declaraciones de renta. No obstante, es deber del demandante probar dicha afirmación. No obstante, es deber del demandante probar dicha afirmación.



Adicional a ello, si se le generaron incapacidades medicas por ese tiempo, las mismas se solicitó a la **EPS** si se le cancelaron, en todo caso, si el actor, siguió laborando, no hay y devengando sus salarios como lo indica dicha solicitud no es procedente.

Y si en gracia de discusión, fuere procedente le corresponde asumir dicha responsabilidad a la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**.

2.2 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- DAÑO MORAL POR LESIONES.

EDGAR TORRES HERNANDEZ en este apartado es menester insistir en que la norma y la jurisprudencia colombiana, en reiteradas ocasiones se a pronunciado sobre, la culpa única de la victima como eximente de responsabilidad civil extracontractual, causal en la que en el caso concreto deja a mi poderdante exento de responsabilidad civil, esto producto de la exposición culposa e imprudente al riesgo por parte de los demandado, tal lo expresa el articulo 70 de la ley 270 de 1996 *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

De esta manera encontramos que la razón del hecho dañoso, que también desencadeno daños en mi poderdante fue la conducta, **CULPOSA** de los demandantes al no portar los elementos de protección y de identificación que la norma exige para su actividad deportiva.

Adicional a ello, si en gracia de discusión fuere cierto, cabe destacar, que los hoy demandantes, no tienen ninguna comorbilidad, perdida de capacidad, tampoco fueron



incapacitados de manera permanente, solo **duraron 1 días en la clínica**, y quieren aprovecharse de la situación para obtener un reconocimiento exclusivo de su culpa y no del demandado **CARLOS MEJIA**.

Además de ello, si de ser del caso, fuera responsabilidad de mi mandante quien esta llamada a responder es la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**

- **PEDRO HERNANDEZ NUÑES.** en este apartado es menester insistir en que la norma y la jurisprudencia colombiana, en reiteradas ocasiones se a pronunciado sobre, la culpa única de la victima como eximente de responsabilidad civil extracontractual, causal en la que en el caso concreto deja a mi poderdante exento de responsabilidad civil, esto producto de la exposición culposa e imprudente al riesgo por parte de los demandado, tal lo expresa el articulo 70 de la ley 270 de 1996 *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

De esta manera encontramos que la razón del hecho dañoso, que también desencadeno daños en mi poderdante fue la conducta **CULPOSA**, de los demandantes al no portar los elementos de protección y de identificación que la norma exige para su actividad deportiva.

Adicional a ello, si en gracia de discusión fuere cierto, cabe destacar, que los hoy demandantes, no tienen ninguna comorbilidad, perdida de capacidad, tampoco fueron incapacitados de manera permanente, solo **duraron 1 días en la clínica**, y quieren aprovecharse de la situación para obtener un reconocimiento exclusivo de su culpa y no del demandado **CARLOS MEJIA**.



Además de ello, si de ser del caso, fuera responsabilidad de mi mandante quien está llamada a responder es la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**

- **REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD**

EDGAR TORREZ HERNANDEZ. Falso, lo descrito en este apartado no son hechos, sino apreciaciones por parte del actor, en embargo nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

Adicional a ello, si en gracia de discusión fuere cierto, cabe destacar, que los hoy demandantes, no tienen ninguna comorbilidad, pérdida de capacidad, tampoco fueron incapacitados de manera permanente, solo **duraron 1 día en la clínica**, y quieren aprovecharse de la situación para obtener un reconocimiento exclusivo de su culpa y no del demandado **CARLOS MEJIA**.

Además de ello, si de ser del caso, fuera responsabilidad de mi mandante quien está llamada a responder es la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**

Adicional a ello, si en gracia de discusión fuere cierto, cabe destacar, que los hoy demandantes, no tienen ninguna comorbilidad, pérdida de capacidad, tampoco fueron incapacitados de manera permanente, solo **duraron 1 día en la clínica**, y quieren aprovecharse de la situación para obtener un reconocimiento exclusivo de su culpa y no del demandado **CARLOS MEJIA**.

Además de ello, si de ser del caso, fuera responsabilidad de mi mandante quien está llamada a responder es la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**

REPARACION A LA VIDA RELACION.



EDGAR TORREZ HERNANDEZ. Falso, lo descrito en este apartado no son hechos, sino apreciaciones por parte del actor, Sin embargo, nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

PEDRO HERNANDES NIÑO. Falso, lo descrito en este apartado no son hechos, sino apreciaciones por parte del actor, sin embargo, nos encontramos ante la culpa excesiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

3 HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD.

3,1 FALSO, en el caso que nos atañe y mencionando una vez más que el accidente de tránsito que desencadenó los daños fueron generados, producto de la conducta culposa de las víctimas, lo que genera el nexo causal entre ellos y el daño, vale aclarar que la conducta de los demandantes que generó el daño no fue motivada de ninguna manera por mi poderdante, lo que genera una exoneración total de responsabilidad frente al daño.

Adicional a ello, no es un hecho que se encuentra determinado como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.2 FALSO, para el caso concreto encontramos la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil. Por el hecho de que los demandantes se expusieron culposa e imprudentemente al riesgo al no usar chalecos reflectivos o luces que permitieran identificarlos, es menester reiterar como en los hechos anteriores que esta es una exigencia de la normativa colombiana.

3.3 FALSO, los demandantes en ningún momento describieron la actuación o maniobra imprudente por parte de mi poderdante. Tampoco podemos decir que ha



incurrido en una conducta negligente, ya que a la luz de la doctrina jurídica se puede definir una conducta negligente como aquella que no se realiza cuando se tiene el deber jurídico de realizarlo, circunstancia que tampoco hace parte de los hechos que dan lugar a esta demanda.

los demandantes alegan que mi mandante actuó bajo el factor de la impericia, razón en la que no tienen un fundamento al menos sumario, desconociendo que mi poderdante tiene una experiencia de más de 30 años laborando como conductor, tal como lo expusimos en la contestación de los primeros hechos de la demanda.

También es necesario reiterar que, así como reposa en el contrato de compraventa suscrito entre los señores CARLOS MEJIA FLORES Y PEDRO MORENO OCHA, el señor PEDRO MORENO OCHOA no es el propietario del vehículo relacionado en esta demanda.

Así mismo el señor CARLOS MEJIA OCHOA al recibir el vehículo firmo una carta de responsabilidad donde expresa que al momento de recibirlo se hace responsable de todo daño ocasionado como producto de la conducción del vehículo.

4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

4.1 FALSO, el vehículo fue adquirido mediante compra por el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA** quien es y era el poseedor del mismo, además consideramos que no es hecho relevante para las pretensiones que persigue el demandante.

4.2 FALSO, el señor **CARLOS ALBERTO MEJIA** no estaba distraído en el momento del accidente y si en gracia de discusión así fuera, es un hecho que los demandantes deberán probar, así como el exceso de velocidad y la transgresión a las normas de tránsito que, siempre fueron respetadas por mi poderdante.



Además reiteramos lo que se ha expresado a lo largo de este libelo, en lo atañero a que los demandantes no contaban con la reglamentaria a la hora que transitaban por una **VIA NACIONAL**, lo que quiere decir, que la imprudencia, imprudencia e impericia proviene de parte de ellos y son los que deberían asumir el pago de los daños ocasionados al rodante que conducía mi mandante.

4.3 CIERTO, también es cierto que el corte suprema de justicia y el consejo de estado, ha establecido reiteradamente que, cuando la victima se expone culposa e imprudentemente, al riesgo, procede la culpa exclusiva de este como eximente de responsabilidad.

Sin desconocer que mi mandante, siempre se ha desempeñado en el cargo de conductor durante más de treinta (30) años.

PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas por la parte actora toda vez que no le asiste los derechos invocados, máxime cuando fue el demandante quien con su conducta culposa dio lugar a los hechos, razón por la cual, nos manifestamos de la siguiente manera:

1. Me opongo a esta pretensión ya que, así como lo hemos planteado a lo largo de esta contestación, es evidente que la actividad que desarrollaba mi poderdante en el momento de la ocurrencia del hecho que ha motivado la presente demanda, fue desarrollada bajo lo que la norma y la jurisprudencia a determinado como el riesgo permitido, actuando con, toda prudencia, pericia y diligencia. Distinto a los demandantes quienes se expusieron al riesgo de manera culposa e imprudente,



ejecutando su actividad deportiva en el marco del riesgo jurídicamente desaprobado al no cumplir con lo que exige la norma para ello.

2. Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que como lo expresamos en el pronunciamiento a la pretensión anterior, fueron los demandantes quienes con su conducta antijurídica quienes dieron lugar al hecho dañoso, lo que los coloca en posición de responsables de los daños.
3. Me opongo a esta pretensión. teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos y el marco normativo colombiano en materia de responsabilidad civil, es fácil colegir que mi poderdante es exento de toda responsabilidad al ver que media la culpa exclusiva de la víctima como eximente. Además, que no se encuentra demostrado los conceptos solicitados. Por lo tanto, no está llamada a prosperar ningún concepto descrito por los actores.
4. Me opongo y no está llamada a prospera por las razones de los hechos precedidos
5. Me opongo y no está llamada a prospera por las razones de los hechos precedidos

EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la siguiente manera: **«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de**



accidente» de lo anterior podemos decir que cuando una persona que recibe un daño producto de su propia conducta o exposición imprudente al riesgo, entonces es menester indicar que nos encontramos en un eximente de responsabilidad en favor a quien se pretendía demandar por los hechos causantes del daño.

Es necesario también recordar que las víctimas se expusieron al riesgo, ejecutando el ciclismo, que también es considerada una actividad peligrosa, sin chalecos reflectivos ni luces en sus bicicletas que permitieran identificarlos en la carretera, máxime cuando eran las 5:40 am y el tramo de la carretera no cumplía con alumbrado público. Colocando su el desarrollo de su actividad deportiva bajo la exposición del riesgo desaprobado.

RIESGO PERMITIDO.

La doctrina y la jurisprudencia colombiana a definido el riesgo permitido, como la **actuación prudente, diligente y con pericia**, en medio de lo que la misma corporación a determinado como actividades peligrosas, en el caso concreto podemos colegir que mi poderdante, ha empleado estos criterios en la su labor de conducción, y esto se puede sustentar en que el señor CARLOS MEJIA FLORES tiene una experiencia de más de 30 años como conductor, ya que esta ha sido su actividad laboral desde entonces, así como el cuidado que emplea en mencionada labor, cosa que puede ser evidenciada en el hecho de que a su nombre no figura infracción de tránsito alguna, distinto a los actores que aun cuando la norma les exigía la indumentaria necesaria para ser identificados, estos carecían de esta y de esta manera, ***se expondrían culposa e imprudentemente al riesgo , lo que desencadenaría en el hecho dañoso.***

Genérica



PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

Para respaldar los hechos anteriores de esta contestación, ruego al juzgado se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Petición dirigida a sanitas EPS
- Petición dirigida a DIAN
- Petición dirigida a Bike house
- Petición dirigida a carribean outdoors
- Petición dirigida a EDS La Torcoroma

2. TESTIMONIALES.

Solicito al Señor Juez, se cite a la señora LUDY ALEXANDRA VARGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.343.449 en su calidad de testigo, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, teniendo en cuenta que conoce de la pericia y experiencia del señor CARLOS MEJIA FLORES como conductor.

Tel: 315831 81 21 correo electrónico lu275@hotmail.com

Solicito al Señor Juez, se cite al señor JORGE ENRIQUE CORONELL MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.393.626 en su calidad de testigo con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello, teniendo en cuenta que presencié los hechos que dan lugar a esta demanda.

Teléfono: 300 223 86 86 correo electrónico: Jorgecoronell1219@gmail.com



Solicito al Señor Juez, se cite al señor HENRRY CASTRO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101141 de Manizales en su calidad policía de tránsito que realizó el levantamiento del croquis del accidente, con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello.

Teléfono :301 7727289 E mail henry.castro1141@correo.Policia.gov.co

Se llame a la señora MONICA DE LA HOZ ESCORCIA, para que rinda testimonio con el fin de comprobar tal afirmación de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

Teléfono: 315 730 8217 Dirección: CRA 42h No 82 117

Se llame a la señora MARIA CONCEPCION DE LA ESPRIELLA MARTELO CC 51.787.688 de Bogotá D.C., para rinda testimonio con el fin de comprobar tal afirmación de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

Teléfono: 3584873 3737658 CRA 47 # 80-131

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez me permita realizar interrogatorio de parte a las partes que fungen como demandantes en el proceso, los señores **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ** con el fin de que responda a un cuestionario que le haré en la audiencia que usted determine para ello

OFICIOS

Solicito señor juez requerir cuyas entidades dirigimos peticiones:

- sanitas EPS
- DIAN
- Bike house



& ABOGADOS ASOCIADOS SAS

- Carribean outdoors
- a EDS La Torcoroma



lo anterior, teniendo en cuenta, que se les dirigió peticiones las cuales no les ha dado respuesta, de conformidad al artículo 173 Código General del Proceso. Lo anterior para que contesten las solicitudes hechos por mi mandante. como lo había mencionado en los apartados anteriores, las bicicletas descritas por los demandantes además que no existe prueba idónea donde se determine que están fueron declaradas como pérdida total, acaso un parqueadero es el ente para determinar tal condición

INSPECCION JUDICIAL

Solicito señor juez se realice inspección judicial en el parqueadero EDS TORCOROMA para corroborar el estado de las bicicletas relacionadas por los demandados en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO Cra 56 # 96 155 Barranquilla

teléfono: 318 8585173 – 315 721 1432

EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Cra 58 # 72 142 Barranquilla

teléfono: 316 716 4548

Se desconoce el correo electrónico de las partes demandantes en el proceso por lo que no se referenció para efectos de notificación.



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



MI PODERDANTE

CARLOS MEJIA FLOREZ Calle 77ª # 70 43 Barranquilla juridicadpg@gmail.com
Caralme7@hotmail.com 312 886 3991

LA SUSCRITA

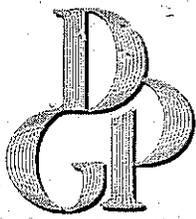
DARLEY PEREZ GARCES Calle 77ª # 70 43 Barranquilla juridicadpg@gmail.com

Atentamente,

DARLEYS PEREZ GARCES

C.C. No. 1.072.525.228

T.P. No. 227.515 del C.S.J.



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Señor

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR EDGAR RAMIRO TORRES Y OTROS CONTRA CARLOS ALBERTO MEJIA Y PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA

RAD. 136/2019

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ALBERO MEJIA FLOREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, y en todo en lo que en derecho requiere a la **Dra. DARLEYS PEREZ GARCES**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 de San Antero Córdoba, y portadora de la tarjeta profesional No 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, en general todas las facultades que le confiere la ley.

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERO MEJIA FLOREZ

C.C. 13.504.405 de Cúcuta

Acepto:

DARLEYS PEREZ GARCES

C.C. No 1.072.525.228 de San Antero Cordoba

T.P No. 227.515 del C.S.de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Barranquilla, compareció: CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013504405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



82m545wvmhte
30/08/2019 - 10:42:09:883



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

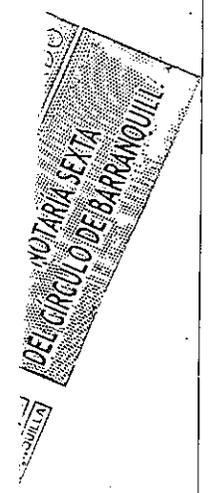
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO/ 136/2019.



AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
Notaria seis (6) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 82m545wvmhte



Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E.S.D.

Demandante: **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ**

Demandado: **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ Y OTROS**

Radicación: **136/2018**

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL**

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ**, mayor, domiciliado en esta misma ciudad con cedula de ciudadanía No. No. 13.221.068, parte demandada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia conforme el poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando en tiempo oportuno para ello, me permito instaurar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.** entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.039.988-0 – 1, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, o quien haga sus veces al momento de la su notificación, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

I. LOS HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue demandado civilmente por los señores **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ** ante este despacho con radicado de la referencia.

SEGUNDO: El demandante en mención alega mediante demanda que se le repare por los daños causados con ocasión al siniestro ocurrido el día 06 de febrero del año 2016 por el rodante identificado con placas MPP-513 de propiedad de mi poderdante **CARLOS MEJIA FLORES**.

TERCERO: El vehículo de placas MPP-513 de propiedad de mi poderdante para la fecha de accidente que indica el demandante en la demanda, se encontraba asegurado por la entidad LIBERTY SEGUROS S.A..

PRETENSIONES

Se llame en garantía a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., para que se haga parte del proceso, para que responda por las indemnizaciones solicitadas por los demandantes **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ** si en gracia de discusión hubiera lugar a ello.

PRUEBAS

PRIMERO: Documento (epicrisis) aportado por el mismo demandante donde se especifica que estos recibieron atención medica por medio del seguro de Liberty aseguradora.

ANEXOS

Cámara de comercio de LIBERTY SEGUROS S.A.

FUNDAMIENTOS DE DERECHO

Artículo 62, 82 y ss del código general del proceso, 1500 del Código Civil Colombiano y ss.

VII. NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección relacionada en la demanda. PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO Cra 56 # 96 155 Barranquilla teléfono: 318 8585173 – 315 721 1432

EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ Cra 58 # 72 142 Barranquilla teléfono: 316 716 4548

Se desconoce el correo electrónico de las partes demandantes en el proceso por lo que no se referenció para efectos de notificación.

El demandado CARLOS MEJIA FLORES, en la calle 77ª NO. 70- 43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3015862853, correo electrónico juridicadpg@gmail.com

LIBERTY SEGUROS S.A, en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Cra. 54 #72-147 Local 201, Barranquilla, Atlántico Teléfono: (5) 3225980 correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atentamente,



DARLEYS PEREZ GARCÉS
C.C. 1072525228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura
Representante Legal de DPG & ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CG. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 680013103004201900398 00 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$0,00****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00

No. de Acciones: 2.277.848.715,00

Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306

No. de Acciones: 2.021.776.160,00

Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306

No. de Acciones: 2.021.776.160,00

Valor Nominal : \$58,420254369668

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 111 del 13 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619824 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Matthew Edwin Johnson P.P. No. 000000550795352

Segundo Renglon SIN POSESION SIN *****
ACEPTACIONTercer Renglon Lara Maria Alexandra P.P. No. 000000528666918
Sojka

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de mayo de 2021 Hora: 08:07:03

Recibo No. 8321007232

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100723200001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a

Barranquilla 01 jul. 21

Señores

EDS la Torcoroma

Ciudad Barranquilla atlántico

Ref: Derecho de Petición

CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en uso del derecho que me confiere el artículo 23 de la constitución política colombiana, por medio del presente escrito me permito presentar Derecho Petición de Interés Particular por los siguientes:

HECHOS

1. El día 06 de febrero de 2016 ocurrió un siniestro en el que se vieron involucrados los señores EDGAR TORRES Y VICENTE HERNANDES y mi persona.
2. Los señores EDGAR TORRES Y VICENTE HERNANDES y mi persona, en la actualidad nos enfrentamos en un proceso judicial por el daño ocasionado a unas bicicletas que referenciaron los señores en calidad de demandantes.
3. Según lo certificado por esta entidad, manifiestan que prestaron el servicio de parqueadero a las bicicletas referenciadas por los señores EDGAR TORRES Y VICENTE HERNANDES.
4. En el informe emitido por ustedes, expresan que recibieron una bicicleta todo terreno partida y otra con la parte trasera destruida.

PETICIONES

1. Solicito a esta entidad nos proporcione información sobre la veracidad del ingreso de las bicicletas a su parqueadero.
2. Se nos remita informe con evidencia fotográfica del estado de las bicicletas referenciadas por los señores EDGAR TORRES Y VICENTE HERNANDES

ANEXOS

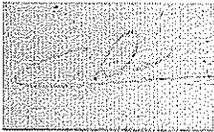
1. Copia del auto admisorio de la demanda en mención.

NOTIFICACIONES

Me podrán notificar en la calle 77ª No 70 43 de la ciudad de Barranquilla

Correo electrónico. Dpgabogados@gmail.com

Atentamente,



CARLOS MEJIA FLORES

C.C. 13.504.405

Peticionario



DPG ABOGADOS <dpgabogadosasociados@gmail.com>
para comunicacioneeps

16:06 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla- Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgabogados.com.co

© 2015 DPG ABOGADOS. Todos los derechos reservados.
Este correo electrónico es una comunicación confidencial.
Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue esta información.
Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor, notifique al remitente.

CARTA PARA EPS

consulta de compra y copia de facturas Recibidos x



DPG ABOGADOS <dpgsboogsdosasociados@gmail.com>
para info, contacto ▾

12:11 (hace 0 minutos)



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla- Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3031916
www.dpgabogados.com.co

DPG ABOGADOS
CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
TEL: 3002523475 - 2015862207
PBX: 3031916
WWW.DPGABOGADOS.COM.CO

CARTA PARA TIEN...

2 mensajes nuevos [Mostrar](#)

40

SOLICITUD DE COPIA DE FACTURA DE VENTA



DPG ABOGADOS <dpgabogadosasociados@gmail.com>
para barranquilla

14:55 (hace 51 minutos) ☆ ↵ ⋮



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla- Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgabogados.com.co

DPG ABOGADOS
CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgabogados.com.co

carta para almacen...

41

SOLICITUD DE COPIA DE FACTURA DE VENTA



DPG ABOGADOS <dpgsbogadosasociados@gmail.com>
para barranquilla

14:55 (hace 51 minutos)



CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
Barranquilla - Atlántico
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgsbogades.com.co

DPG ABOGADOS
CALLE 77A No. 70 - 43 PISO 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO
TEL: 3002523475- 2015862207
PBX: 3091916
www.dpgsbogades.com.co

carta para almacen...

SEÑORES

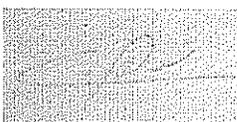
BIKE HOUSE S.A.S.

E. S. D.

Yo CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES identificado con cedula de ciudadanía No.13.504.405 de barranquilla, me dirijo a ustedes de manera respetuosa para solicitarles cotización de la bicicleta TREK Superfly Fs 9.7 sl color blanco con No. De serie WTU236QU5002H de ser así solicito copia de la factura de esta, y el registro de la venta que reposa en los libros contables de su tienda.

Esta información es solicitada ya que él señor quien presuntamente la adquirió y mi persona comparecemos en un proceso judicial en el que él ha declarado devengar unas sumas de dinero y queremos corroborar que estas coincidan con los respectivos salarios devengados y los aportes a seguridad social.

Cordialmente:



Carlos Alberto Mejía Flores

CC. 13.504.504

Caralme7@hotmail.com

SEÑORES

EPS SANITAS SAS

E. S. D.

Yo CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES identificado con cedula de ciudadanía No.13.504.405 de barranquilla, me dirijo a ustedes de manera respetuosa para solicitarles que corroboren si esta entidad para la fecha de febrero de 2016 generó incapacidades a EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ No. 7.164.548 Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.221.068. y de ser así indicar por cuanto tiempo fueron dichas incapacidades.

Esta información es solicitada ya que los señores y mi persona comparecemos en un proceso judicial en el que ellos han declarado devengar unas sumas de dinero y queremos corroborar que estas coincidan con sus respectivas declaraciones.

Cordialmente:



Carlos Alberto Mejía Flores

CC. 13.504.504

Caralme7@hotmail.com

SEÑORES

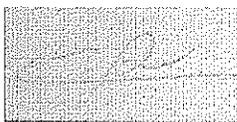
CARIBBEAN OUTDOORS S.A.S.

E. S. D.

Yo CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES identificado con cedula de ciudadanía No.13.504.405 de barranquilla, me dirijo a ustedes de manera respetuosa para solicitarles cotización de la bicicleta specialized crave 20 red/blx talla L modelo 2015 y confirmar si una bicicleta de estas referencias con No. De serie WS8C60221483LJ fue adquirida en esta tienda, como también, la bicicleta TREK Superfly Fs 9.7 si color blanco con No. De serie WTU236QU5002H de ser así solicito copia de la factura de esta, y el registro de la venta que reposa en los libros contables de su tienda.

Esta información es solicitada ya que él señor quien presuntamente la adquirió y mi persona comparecemos en un proceso judicial en el que él ha declarado devengar unas sumas de dinero y queremos corroborar que estas coincidan con los respectivos salarios devengados y los aportes a seguridad social.

Cordialmente:



Carlos Alberto Mejía Flores

CC. 13.504.504

Caralme7@hotmail.com

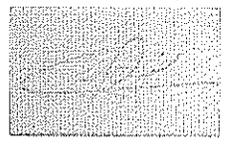
**SEÑOR
DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)**

E. S. D.

Yo CARLOS ALBERTO MEJIA FLORES identificado con cedula de ciudadanía No.13.504.405 de barranquilla, me dirijo a ustedes de manera respetuosa para solicitar me sean suministradas las declaraciones de renta de los señores EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.164.548 Y PEDRO VICENTE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.221.068.

Esta información es solicitada ya que los señores y mi persona comparecemos en un proceso judicial en el que ellos han declarado devengar unas sumas de dinero y queremos corroborar que estas coincidan con sus respectivas declaraciones.

Cordialmente:



Carlos Alberto Mejía Flores
CC. 13.504.504
Caralme7@hotmail.com



MOYA & Co.

Abogados Especialistas

Dirección de notificación:

Los señores **PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO**, en la carrera 56 numero 96 – 155, casa 6, **EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ**, en la carrera 58 No. 82 – 59, apto 7, Edificio GAIA.

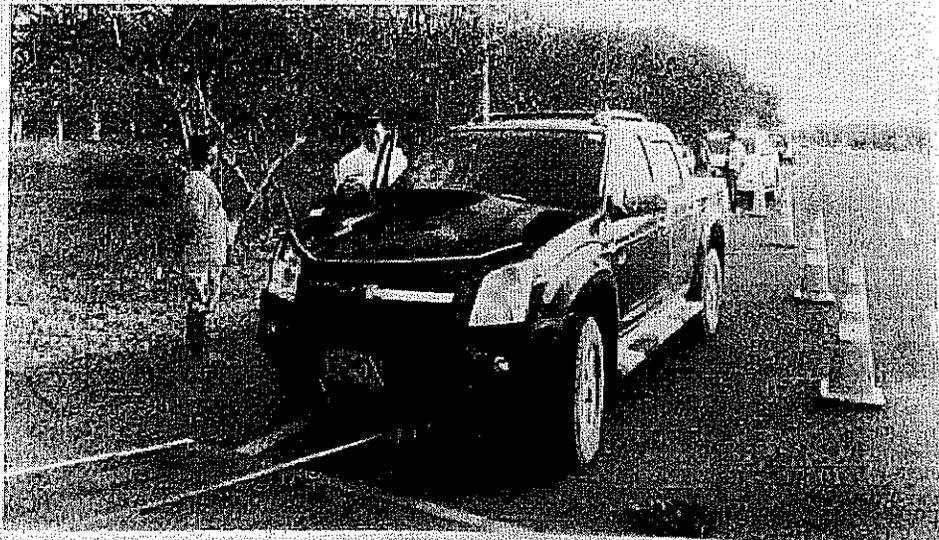
Este servidor en la carrera 57 numero 72 – 142, barrio el prado, de Barranquilla.

Cordialmente,

GONZALO A. MOYA ARDILA

C.C. No. 73. 166.887.

T.P. No. 182.716 del C.S.J.





MOYA & Co.
Abogados Especialistas

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BARRANQUILLA.

ASUNTO: QUERRELLA FORMAL.
RADICADO: 08001600755 2016 00760

Recibido
[Signature]
F. 17-02-16
H. 15:28

GONZALO A. MOYA ARDILA, identificado con la CC. No. 73.166.887 y titular de la T. P. No. 182.716 del C.S.J., en calidad de abogado con poder adjunto, por medio del presente escrito formulo denuncia por comisión de los delitos de LESIONES PERSONALES Y DAÑO EN BIEN AJENO en nombre y representación de los señores:

PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO.
C.C. No. 91.221.068, expedida en Bucaramanga.
Residenciado: en la carrera 56 numero 96 - 155, casa 6.
Teléfono: 318 8585173, 3731815.
Fecha de nacimiento 30 de julio de 1962, edad 53 años.
Profesión: contador.
Ocupación gerente de ventas de PRECOCIDOS DEL ORIENTE.

EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ.
C.C. No. 7.164.548.
Residenciado: en la carrera 58 No. 82 - 59, apto 7, Edificio GAIA.
Profesión: ingeniero de trasportes y vías.
Ocupación: Gerente EQUIMON LOGISTICA S.A.S.

La presente denuncia se formula por los hechos ocurridos el día sábado 06 de febrero del 2016, aproximadamente a las 06 am, en la vía al mar, a la altura del kilómetro 10, en inmediaciones del sector denominado la Y de los chinos, contra el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ, C.C. No. 13.504.405, el cual envistió a las víctimas con el vehículo marca Chevrolet LUV D MAX, MOD 2012, de placas MPP-513, de propiedad del señor PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, C.C. No. 88.215.795.

Como consecuencia del hecho las bicicletas de mis representados fueron completamente destruidas, por cuanto son de fibra de carbono y el impacto las rompió, así como también daño sus accesorios.

Las víctimas sufrieron graves lesiones físicas a determinar mediante la valoración de lesiones en Medicina Legal, por lo que de ante mano solicito los oficios para remitir a las víctimas ante esta entidad.

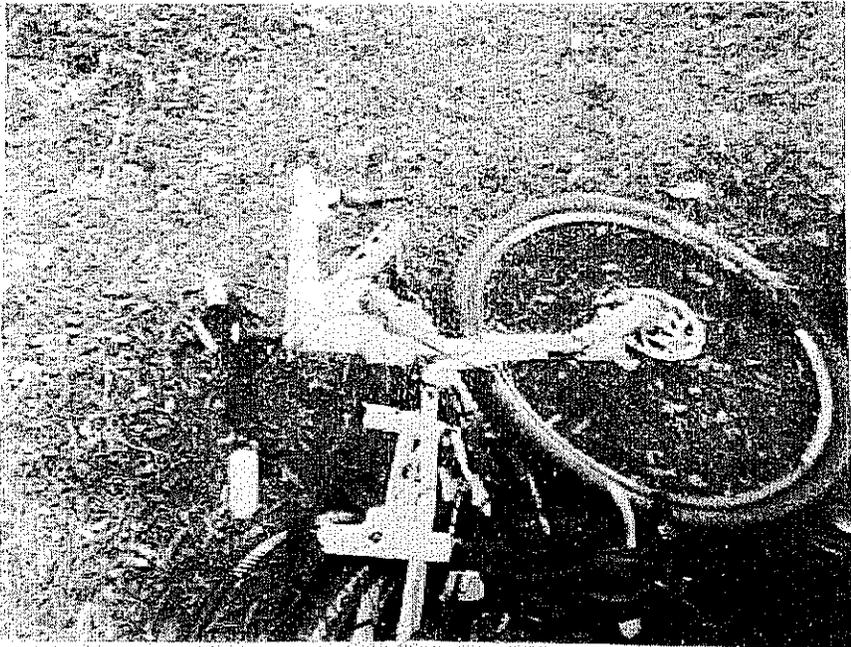
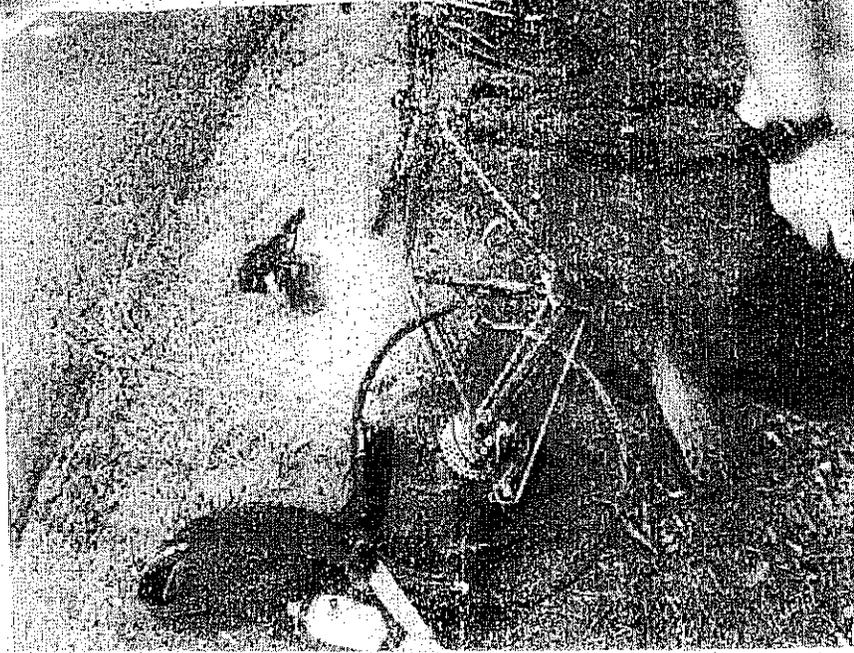
Luego de ocurrido el hecho motivo de la presente denuncia se hizo presente la policía nacional y realizo el levantamiento del croquis en el lugar del hecho y la conducción de los vehículos al parqueadero de EDS TORGOROMA KM 12 vía al mar, lote 2, donde se realizó la prueba de alcoholemia, en la cual el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ, resulto positivo para estado de embriaguez, acorde a la foto de la tirilla que se anexa a la presente querrela, con 0.85 grados de alcohol, luego de el examen de alcoholemia, los policías supuestamente llevaban al conductor a la URI de la fiscalia, pero dos horas más tarde llamaron de puerto Colombia para informar que se encontraban en el puesto de salud de puerto Colombia porque la fiscalia no habia admitido la prueba realizada con el equipo técnico ni la tirilla, que me desplazara al centro de salud para que verificara la realización del examen de alcoholemia.

Carrera 57 No. 72 - 147, Barranquilla.
Tel. 3856654 - 314 5661327
moya.co.legal@gmail.com



MOYA & Co.

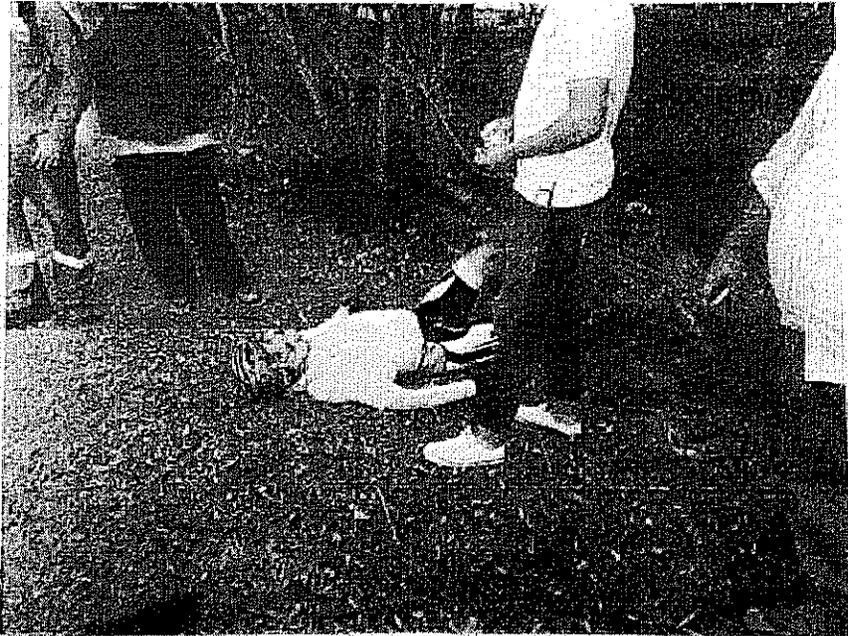
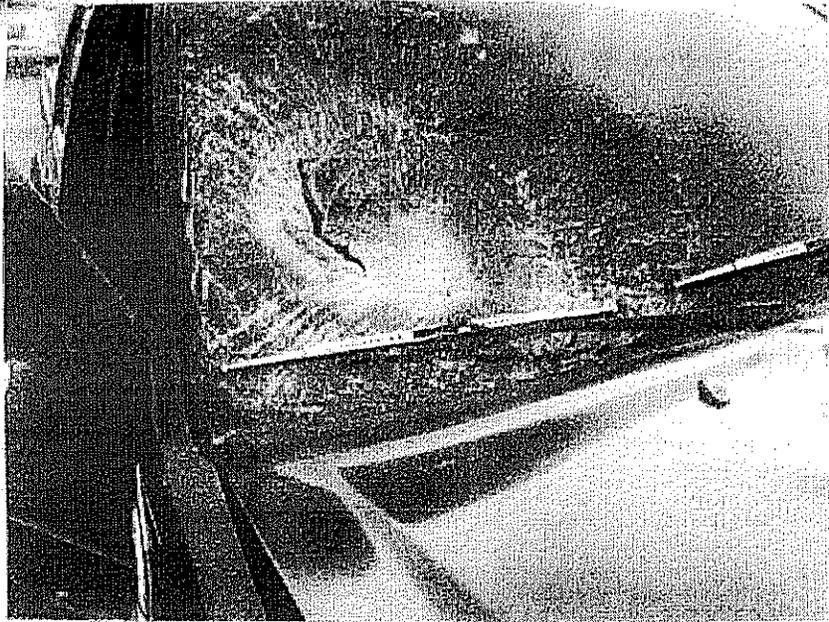
Abogados Especialistas.





MOYA & Co.

Abogados Especialistas



DEFENSA NACIONAL
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS COLOMBIANAS
DIRECCION TRAFICO Y TRANSPORTES
SECCION ATLANTICO

Remanguilla D.U. de [illegible]

Señores
Hospital Puerto Colombia
RETO HOSPITALARIA

ASUNTO: Solicitud Examen Clínico de embriaguez

De acuerdo a lo normado en los artículos 302, 305 y 321 de la Ley 505 de 1997 y de la ley 1742 de 2007 y 1004 por el artículo 140 de 2002, 34 de la Ley 54 de 2000 y la Resolución 000414 de 2011 por medio del presente me permito solicitar que se realice examen clínico de embriaguez a Carlos Alberto Mejía identificado con C.C. N.º 3254948 expedido en Cali el día 21 de mes de 12 del año 2011 residente en Barrio San Mateo de San Mateo identificado con C.C. N.º 312883991

La solicitud se fundamenta en que el interesado requiere el examen de embriaguez para el cumplimiento de sus deberes.

Atentamente,

PT Jansen Barros Lora
(Posición y Apellido) [illegible]
Identificado(a) con (C.C. N.º) 1052155711 de Ciudad de Cali

BIEN ENVIADO
[illegible]

[Handwritten Signature]
San Mateo
[illegible]

RESULTADO DE...
PET IV
Nº ID. SUJETO
13504405
IDENT. OPERADOR
089152

AS IU Nº 103362
TEMPERATURA 31 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 07:50
9%L
SUJETO -MAN-

0.85 G/L 07:50
9%L
SUJETO
OPERADOR

Dr. Carlos Coronado Amal

RESULTADO ENVIADO
PET IV
Nº ID. SUJETO
13504405
IDENT. OPERADOR
089152

AS IU Nº 103362
TEMPERATURA 31 C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 07:50
9%L
SUJETO -MAN-

0.85 G/L 07:50
9%L
SUJETO
OPERADOR

52

Fecha	Apellido y nombres	Entrada	Salida	Observaciones	Fee
6-2-16	Samuel Pérez	5:29 AM	10:29 AM	consulta	
6-2-16	Acosta Roberto Antonio	6:35 AM	7:40 AM	CONSULTA	
6-2-16	Alonso Solo				
6-2-16					
6-2-16					
TURNO DE 07 AM A 7 PM					
6-2-16	Lorena J. Basso Escobar	7:30 AM	8:00 AM	CONSULTA	
6-2-16	Stefano Castro	8:30 AM			
6-2-16	Diana E. Murray CA.	8:30 AM			
6-2-16	Severina I. Julian P.	8:45 AM	9:05 AM	CONSULTA	
6-2-16	Nicolás Pacheco J.	9:00 AM			
6-2-16	Ramón E. Rendon B.	9:05 AM			
6-2-16	Carlos R. Motta	9:20 AM			
6-2-16	Guillermo Leano D.	9:30 AM			
6-2-16	Marcela Vargas Serrano	9:45 AM			
6-2-16	Viviana L. Ortiz Pacheco	10:00 AM			
6-2-16	Diego L. Yanes Quiroz	10:05 AM			
6-2-16	Orlando Gutiérrez M.	10:05 AM			
6-2-16	Lidia Ortega	10:05 AM			
6-2-16	Julio E. Mena J. O.	10:25 AM			
6-2-16		10:45 AM			



MOYA & Co.
Abogados Especialistas

En calidad de abogado de las víctimas me hice presente en el puesto de salud de Puerto Colombia, donde los policías me informaron que en la fiscalía de Puerto Colombia no les habían admitido la prueba técnica, así que ellos se habían trasladado al puesto de salud y el médico le había realizado la prueba de alcoholemia y había determinado que el señor CARLOS ALBERTO MEJIA FLOREZ, NO se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Me entreviste con el medico del puesto de salud doctor FABIAN OCHOA TORRES, y le solicite la cadena de custodia del examen de sangre que le había realizado al conductor, a lo que el medico dijo que no había realizado ningún examen de sangre que él había llenado un formato realizando algunas preguntas y que él había considerado que no se encontraba bajo los efectos del alcohol, le pregunte que como podía refutar una prueba invasiva como la de soplar en el equipo técnico con una prueba no invasiva como la de simple observación, a lo que el medico contesto que él no sabía que le han realizado otra prueba con un resultado diferente.

Este abogado se trasladó hasta las instalaciones de la fiscalía de Puerto Colombia, donde manifestaron que no estaban atendiendo público ni recibiendo casos, por ser sábado de carnaval, que todos los actos urgentes tenían que ser llevados a la URI de Barranquilla, y que no tenían conocimiento de ningún accidente ni de ninguna prueba de alcoholemia, además que no tenían fiscal en turno, así que no estaban recibiendo casos.

Como elementos materiales probatorios solicito se tengan en cuenta las imágenes a portadas con esta denuncia y se recauden las siguientes pruebas testimoniales:

Solicito que sean tenido en cuenta como testigos del hecho y citados a comparecer ante el ente investigador los señores:

WILLIAN AMAURI PRADA DIAZ
C.C. No. 91.265.864, de Bucaramanga.
Dirección: carrera 26 No. 3 A - 263, casa 37, conjunto villa campestre, Puerto Colombia.

PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO.
C.C. No. 72.259.904
Dirección: calle 79 No. 44 - 54.

Quienes son ciclistas y están haciendo deporte en el lugar de los hechos y son testigos presenciales de lo ocurrido.

Solicitudes incoadas en la presente denuncia:

Por todos los hechos relacionados con la prueba de alcoholemia, solicito de la manera más respetuosa a la fiscalía que investigue a los policías y el medico por el aparente fraude realizado con la segunda (2) prueba de alcoholemia.

Así mismo solicito de la manera más respetuosa la entrega inmediata de las bicicletas propiedad de las víctimas las cuales se encuentran en el parqueadero EDS TORCOROMA KM 12 vía al mar, lote 2, para cuya entrega aportare las respectivas facturas.

Que la fiscalía no entregue de manera definitiva el rodante de placas MPP - 513, modelo 2012, marca CHEVROLET LUV D MAX, hasta tanto las víctimas señores PEDRO VICENTE HERNANDEZ NIÑO y EDGAR RAMIRO TORRES HERNANDEZ, no sean reparadas integralmente, especialmente por la gravedad de las lesiones sufridas, el costo de las bicicletas y demás elementos afectados por el hecho, y especialmente porque el vehículo no tiene póliza de seguro.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social
Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 02/13/2016 19:06:03
Estación de origen: 186.119.155.46

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	13504405
NOMBRES	CARLOS ALBERTO
APELLIDOS	MEJIA FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION ENTIDAD	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. COOSALUD E.S.S.	SUBSIDIADO	28/05/2014	CABEZA DE FAMILIA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 2232 de 2015. Por la cual se sustituye el anexo técnico de la Resolución 1344 de 2012, modificada por las Resoluciones 5512 de 2013 y 2629 de 2014.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso, de las EPS, EOS y EPS-S. Artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y el literal c) del artículo 4° de la Ley 1266 de 2008, por lo tanto, las inconsistencias que refleje esta información son imputables a las Empresas Promotoras de Salud o a los entes territoriales y no al Ministerio de Salud y Protección Social o al Consorcio SAYP 2011.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

CONTESTACION RESPONSABILIDAD 136 - 2019

JURIDICA DPG <juricidadpg@gmail.com>

Vie 2/07/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION RESP CIVIL CARLOS MEJIA RAD 136 2019 (1).pdf; PRUEBAS CARLOS MEJIA.pdf;